

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0089

Fecha: 28-10-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03003 1998 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	EDELMIRA-VASQUEZ MARIN	Auto Niega Petición	27/10/2021	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto admite demanda	27/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-10-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e1b17978a986264f2d198931c256815fa8380234dbd30d1ba1412a158df2d**

Documento generado en 27/10/2021 05:41:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN, como pretensión principal
RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO, como pretensión subsidiaria

DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ

DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2019-00814-00

ASUNTO: VIENE POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.

PROVIDENCIA: **INTRLOCUTORIO**

Subsanadas las falencias advertidas que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos, 20, 26, 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de notificación por estado del presente pronunciamiento a la demandada CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ, habrá accederse a ello por cuanto la citada demandada ya está vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, como pretensión principal y de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, como pretensión subsidiaria, impetradas por LUZ MARY BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'079.697 de Florencia, Caquetá, contra CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'015.156 de Medellín, Antioquia; JOSE DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.133 de Bucaramanga, Santander; CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.98.759.521, de Bucaramanga, Santander; LUZ AURA ROJAS TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'543.646, de Bucaramanga, Santander y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado del presente pronunciamiento a la demandada CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las herederos indeterminados del causante JOSE INOCENCIO ROJAS LEÓN, que tengan interés para intervenir en este proceso, cuya publicación se realizará en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso y sin necesidad de ser insertado en otro medio escrito, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ec9e8156de9622339dc755804193b4f013fc2bf1c3b790cec4ad7dba4297a6

Documento generado en 27/10/2021 06:06:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS EDGAR SALAZAR SALZAR, cesionario de la
COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADOS: EDELMIRA VÁSQUEZ MARIN
RADICACIÓN: 1998-00200-00 FOLIO 0083 TOMO XVI
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD REMATE – ORDENA AVALÚO
COMERCIAL
PROVEÍDO: TRÁMITE

Para resolver con respecto a la solicitud de remate del inmueble materia del presente proceso, efectuada por la apoderada judicial del demandante y poder continuar con el trámite subsiguiente, es menester realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho señaló que se tenía como avalúo del bien trabado en este asunto la suma de (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'230.500,00)), teniendo en cuenta el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Florencia, que fue aportado por la abogada de la parte demandante, incrementado en un 50% conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, en esta oportunidad se considera que el valor asignado como avalúo del predio aprehendido en estas diligencias, con base en lo registrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Florencia, no se ajusta a la realidad actual y al incremento acelerado de la valorización inmobiliaria, que se ha presentado en los últimos años tanto en el Departamento del Caquetá, como en el resto del país.

No es admisible que una finca con una extensión de 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Florencia y que según la diligencia de secuestro cuenta con: seis potreros; un criadero con pastos naturales e imperial; cercada en postes de madera y alambre de púas; casa de habitación construida en madera techo de zinc, pisos de cemento rústico, dos alcobas, zaguán, servicio sanitario, con servicio de agua propia; corral construido con correas de madera aserrada y techo de zinc, que colinda por el costado Oriente con el río Orteguzza que es un afluente hídrico de gran caudal, solamente posea un avalúo de solamente \$1.467.000,00.

Debe tenerse también en cuenta que al momento de la subasta el precio se disminuye en un 30%, pues, se tendrá como base de la licitación el 70% del avalúo del bien, presentándose, en este caso en particular un enorme detrimento económico que afecta directamente el patrimonio de las partes, pero especialmente

en el de la demandada, que no lograría con el producto del remate, ni siquiera cubrir una mínima parte de la obligación a su cargo, circunstancia ostensible que obliga al operador judicial a tomar oficiosamente la decisión de rigor en procura de velar por la aplicación efectiva del derecho de igualdad de las partes, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

De acuerdo con lo descrito, se ordenará a la parte activa que allegue un avalúo comercial del inmueble que es objeto de la presente demanda, presentado por un perito idóneo y ceñido a las formalidades que exigen las normas que rigen esta materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 43, 444 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remate elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la activa presente un avalúo comercial, actualizado y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por el legislador para dicho fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff5d784248d7cd349c695f2337ad3ff146b00e6497f931283280121b4a0128c

Documento generado en 27/10/2021 05:42:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**